

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 29 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 110.084 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, representante legal de la sociedad Herrera Romero Abogados S.A.S, apoderada judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2024 00155 00
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Inversiones Silce S.A.S y Cristian Rivera Ortiz.
Auto Interlocutorio Nro.	485
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo que a continuación se relacionan prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

Pagaré en blanco Nro. 501130000638-501130000644-501130000646-501130000649, que incorpora la obligación 501130000638-501130000644-501130000646-501130000649; pagaré en blanco Nro. 501130000586, que incorpora la obligación 501130000586; y pagaré en blanco Nro. 501130000634, que incorpora la obligación 501130000634.

La copia escaneada de los títulos valores y las cartas de instrucción que hacen parte integrante

de aquellos, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante, que sobre él pesa la carga de conservarlos y la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra de la sociedad INVERSIONES SILCE SAS NIT. 901036728-7, y el señor CRISTIAN RIVERA ORTIZ C.C. 1.017.235.960, por la suma de ciento cincuenta y nueve millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos (\$159.259.202,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 501130000638-501130000644-501130000646-501130000649 que contiene las obligaciones Nros. 501130000638-501130000644-501130000646-501130000649; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra de la sociedad INVERSIONES SILCE SAS NIT. 901036728-7, y el señor CRISTIAN RIVERA ORTIZ C.C. 1.017.235.960, por la suma de sesenta millones quinientos ochenta y un mil doscientos setenta y seis pesos (\$60.581.276,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 501130000586 que contiene la obligación Nro. 501130000586; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con NIT. número 860.034.594-1, y en contra de la sociedad INVERSIONES SILCE SAS NIT. 901036728-7, y el señor CRISTIAN RIVERA ORTIZ C.C. 1.017.235.960, por la suma de treinta y dos millones noventa y cuatro mil noventa y dos pesos (\$32.094.092,00.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 501130000634 que contiene la obligación Nro. 501130000634; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección

electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificado, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

SEXTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SÈPTIMO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. No. 110.084 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido a la sociedad HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S, para promover este trámite, y del cual, es la representante legal.

OCTAVO: Advertir al apoderado judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estarán prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el curso del trámite procure la práctica de medias cautelares sobre los bienes del demandado, a fin de darle continuidad el litigio.

DÈCIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 02/05/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 35 fijados a las 8:00
a.m.

KDCM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ff373dffdd39d542eeb21e873e6351366655ee35cdd79774d26ee2bb855bb**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**